



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO IX - Nº 404

Bogotá, D. C., miércoles 4 de octubre de 2000

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 90 DE 2000 CÁMARA

*por el cual se hacen algunas adiciones al artículo 356
de la Constitución Política.*

Artículo 1°. El artículo 356 de la Constitución quedará así:

“**Artículo 356.** Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales.

Determinará, así mismo, el situado fiscal, esto es, el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los departamentos, el Distrito Capital y los Distritos Especiales de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla, para la atención directa, o a través de los municipios, de los servicios que se les asignen.

Los recursos de situado fiscal se destinarán a financiar la educación preescolar, primaria, secundaria y media, y la salud, en los niveles que la ley señale, con especial atención a los niños.

El situado fiscal aumentará anualmente hasta llegar a un porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que permita atender adecuadamente los servicios para los cuales está destinado. Con este fin, se incorporarán a él la retención del impuesto a las ventas y todos los demás recursos que la Nación transfiera directamente para cubrir gastos en los citados niveles de educación.

La ley fijará los plazos para la cesión de estos ingresos y el traslado de las correspondientes obligaciones, establecerá las condiciones en que cada departamento asumirá la atención de los mencionados servicios y podrá autorizar a los municipios para prestarlos directamente en forma individual o asociada. No se podrán descentralizar responsabilidades sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.

Un tres por ciento del situado fiscal será para el Distrito Capital de Bogotá y un doce por ciento se distribuirá por partes iguales entre los departamentos, y los demás distritos. El resto se asignará en proporción al número de usuarios actuales y potenciales de los servicios mencionados, teniendo en cuenta, además, el esfuerzo fiscal ponderado y la eficiencia administrativa de la respectiva entidad territorial.

Cada cinco años la ley, a iniciativa de los miembros del Congreso, podrá revisar estos porcentajes de distribución.

Artículo 2°. Este acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Presentado a la honorable Cámara de Representantes por,

Gustavo Adolfo Cabrera Silva,
Representante a la Cámara.

Firma de los Congresistas que respaldan el Acto Legislativo número 90 de 2000 Cámara, “por el cual se hacen algunas adiciones al artículo 356 de la Constitución Política”.

Germán Navas Talero, Julio Gutiérrez, Alberto Viteri, Francisco Canossa, Francisco Cañón, Gloria Ramírez, Nelly Moreno, Juan Carlos Ramos Agudelo, Plinio Olano B.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Colombia, el proceso de descentralización fiscal al igual que en otros países de América Latina se dio en el campo político, administrativo y fiscal. La Constitución de 1991 fue la principal herramienta para avanzar en este proceso en nuestro país.

La descentralización fiscal conlleva a un aumento de las responsabilidades de los gobiernos regional y local. Entre esas responsabilidades está proveer bienes y servicios públicos, la respuesta a esta obligación varía entre ciudades dependiendo de la habilidad de los distintos gobiernos subnacionales, esta disparidad entre ciudades en la oferta de bienes y servicios públicos da origen a migraciones al interior de cada país e igualmente genera presiones políticas y sociales para las grandes ciudades.

En el campo fiscal las nuevas responsabilidades sociales que antes eran ejecutadas por el Gobierno Central, le han implicado a Bogotá, D. C., grandes esfuerzos para financiar la prestación de servicios en salud, educación, vivienda, seguridad y saneamiento ambiental. En el caso de Bogotá, D. C., en muy buena medida este financiamiento se ha hecho con recursos propios y cada vez en menor proporción con transferencias recibidas de el Gobierno Nacional.

Un ejemplo concreto es que mientras que la transferencia que recibe Bogotá, D. C., de la Nación presenta una tendencia decreciente en los últimos años, pues el situado fiscal ha caído sistemáticamente casi al 1% real anual para el período 1997-1999, los gastos en educación y salud han crecido cerca del 23% real anual para el mismo período. La capital ha hecho un esfuerzo gigantesco imposible de igualar en cualquier otro municipio del país.

La descentralización generó mayores gastos al distrito, no compensados por los recursos transferidos hacia éste por la Nación. Mientras en 1994 el situado fiscal para Bogotá representaba cerca del 10,8 % del total nacional, en 1999 alcanzó tan sólo el 9,3%.

Bogotá, D. C., le genera a la Nación gran cantidad de recursos, alrededor del 44% del total de ingresos, que tienen efectos positivos no sólo para el Distrito Capital sino para las demás regiones del país. Pero esto no es gratuito, tiene unos elevados costos para la ciudad que comúnmente no se tienen en cuenta al momento de calcular las transferen-

cias de la Nación y que año tras año van deteriorando la infraestructura y calidad de vida de la ciudad, hasta requerir cuantiosas inversiones que minan el presupuesto distrital y que en buena parte están cubriendo rezagos de inversión que se debieron hacer en el pasado.

Con el proceso de descentralización, la inversión en los sectores de salud y educación pasó a ser responsabilidad de los municipios y en contraprestación la Nación les transfiere recursos para su correspondiente suministro (situado fiscal). Estas nuevas responsabilidades han entrado a afectar considerablemente el presupuesto distrital ya que la problemática social de desempleo y migración, en continuo aumento, ha llevado a que el crecimiento de la demanda por servicios de salud y educación sea muy superior al crecimiento de las transferencias por situado fiscal, adicionado a cubrimientos bajos en la oferta al momento de transferir las responsabilidades.

En 1999 la administración central de Bogotá, D. C., se vio en la necesidad de prever 95.000 nuevos cupos escolares, de los cuales un gran número fue utilizado por familias que se veían imposibilitadas de seguir pagando colegios privados y de familias migrantes de otros departamentos.

A partir de 1996, el distrito asume por completo el suministro de salud y educación, en 1997 el gasto total en dichos sectores creció en 35% y las transferencias de la Nación se comportaron de igual manera. Pero entre 1997 y 1999 mientras los gastos permanecieron en el mismo nivel, las transferencias van en descenso.

En Bogotá, D. C., se concentra el 15% de la población colombiana, esto es, más de 6 millones de personas. La participación de la ciudad en

el total de habitantes del país creció ligeramente durante la pasada década, y según algunas proyecciones esta tendencia continuará en el presente siglo, mientras la tasa de crecimiento poblacional estimada para Colombia entre 1995 y el 2000 es de 1,8%, la de Bogotá, D. C., es de 2,5%, entre tanto, para el período comprendido entre el 2000 y 2005 estas tasas equivalen al 1,6% y 2,2% respectivamente: gran parte del porcentaje poblacional de la capital pertenece a migrantes de todos los departamentos de Colombia que llegan a Bogotá, D. C. en busca de nuevas oportunidades, este fenómeno ahonda el déficit en oferta educacional y salud, y favorece en cierta manera a los demás departamentos.

Es de vital importancia reconsiderar los criterios con los cuales se distribuyen los recursos por parte de la Nación hacia los entes territoriales en Colombia, además de eliminar las inequidades con que se transfiere recursos a las regiones más dinámicas y que mayores efectos positivos pueden producir al resto del país; el presente Acto Legislativo es apenas un reconocimiento al esfuerzo fiscal del Distrito Capital y un aporte de los departamentos como retribución de sus grandes colonias residentes en Bogotá que le representa mayor gasto al Distrito.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 29 de septiembre de 2000 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 90, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Gustavo Adolfo Cabrera Silva*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 84 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 488 de 1998, y en especial el artículo 145.

Artículo 1°. *Tarifas.* Adiciónase el artículo 145 de la Ley 488 de 1998 los siguientes numerales:

3. Las tarifas especiales aplicables a los vehículos gravados de matrícula extranjera, internados temporalmente a los departamentos que tienen zonas de fronteras serán las siguientes, según su valor comercial:

3.1 Vehículos particulares.

a) Hasta \$ 20.000.000 0.4%

b) Más de \$20.000.000 y hasta \$ 45.000.000 0.7%

c) Más de \$ 45.000.000 1%

4. Motos de más de 125 C.C. 0.4%

Artículo 2°. Este proyecto de ley tendrá vigencia a partir de su promulgación.

Luis Alfredo Colmenares Chía,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El interés del Gobierno Nacional, en crear mecanismos financieros que les permitan a los departamentos fronterizos generar y/o aumentar las rentas departamentales, con miras a atender su propio desarrollo, ha tenido dificultades en su instrumentación y aplicabilidad.

Lo anterior está justificado cuando a través de la aprobación de la Ley de Reforma Tributaria (Ley 488/98) se pretendía fortalecer los fiscos departamentales a través del pago de tarifas por impuesto de rodamiento a vehículos de placa extranjera que tuvieran la tarjeta de internación temporal (Ley 223/95), lo cual ha desatado una serie de fisuras en su aplicabilidad que no conllevan a feliz término el desarrollo de la Ley en mención.

Pero antes de atinar en la forma como se puede mejorar esta situación de los fiscos departamentales, quiero recordarles nuestras fronteras y su estado en que se encuentran hoy.

Como es de conocimiento nacional, en Colombia se cuenta con una vasta frontera territorial, en la cual encontramos desigualdades y desequilibrios en su desarrollo que no permiten homogeneizarse con el

centro del país. Las cuales gravitan en diferentes etapas de desarrollo, para lo cual, podemos resumirlos así:

La "Vasta región de la Orinoquia, por ejemplo de Puerto Carreño hacia Puerto Inírida, de San Fernando de Atabapo hasta Mitú, donde escasamente se mantienen contactos aéreos y telefónicos con dificultad con el centro del país, que nos muestra a estas zonas ancladas en un tiempo todavía sin nombre, fuera de la modernidad". De igual realidad de atraso salta a la vista en la extensión del Putumayo que colinda con el Perú y Ecuador, en lejanos puntos de referencia como La Hormiga, Puerto Asís o San Miguel, con bajos o nulos niveles de articulación vial y económica con el resto del país.

En otros lugares del lindero nacional (Leticia, Arauca o Maicao), se pueden considerar en una etapa de atraso moderado o en vía a la etapa moderna y, otras regiones, como Norte de Santander, Táchira, Valledupar, Pasto o Ipiales, que tienen algún grado de desarrollo con desigualdad territorial. Lo anterior, debido a que desde la Colonia, la acción exclusiva del desarrollo nacional se ha concentrado en los Andes y ha dejado a estos territorios al margen, y si quieren buscar éste, deben auspiciar sus propios ingresos, a costa del bajo nivel de ingresos de su población y de la deprimida economía que ha reinado por muchas décadas estas zonas.

La Ley de Fronteras (Ley 191/95) buscó en su interior romper los desequilibrios y propiciar un equilibrio y modernización fronteriza, creando un régimen especial, con normas de excepción que no contradicen la política macroeconómica y sí conciliar el desarrollo regional; porque reitero, no se puede olvidar que estas zonas no tienen las proporciones económicas, el ingreso per cápita, producto interno bruto y atención estatal que el centro del país. De igual forma, esta ley adoptó regímenes especiales como en materia de transporte, legislación tributaria, inversión extranjera, laboral y de seguridad social, comercial y aduanera.

El *modus vivendis* de los habitantes de frontera tiene connotaciones diferentes de el del interior del país, quienes viven la vida de frontera, operan la economía de fronteras e inhiben su desarrollo en economías binacionales; por lo tanto, entre los medios y elementos de trabajo para su concurrir diario se encuentra el uso de vehículos de origen y placas de países vecinos de la frontera territorial.

Lo anterior, porque resulta ventajoso y económico contar con estos vehículos, siendo así que los residentes en las zonas de frontera territorial colombiana con las Repúblicas de Venezuela, Brasil, Ecuador, Perú y

Panamá compran los vehículos extranjeros de esos países, por cuanto los precios de éstos aún siguen siendo favorables; así se usen únicamente en los departamentos fronterizos.

Lo anterior implica que el impuesto establecido en el artículo 145 de la Ley 488 de 1998 (rodamiento) es de carácter general (toda la frontera), para los poseedores de vehículos extranjeros (de países vecinos), aunque existe la limitante de que solo pueden transitar en estos departamentos, para el cual fue autorizada la internación temporal (Ley 223/95), y deben pagar éstos el mismo valor como si tuvieran operación nacional.

Existen en estas regiones (de frontera) de la geografía nacional, numerosas dificultades, como la de orden público, malla vial inexistente, infraestructura de carreteras en pésimas condiciones de transitabilidad (Arauca-Cúcuta) y algunas regiones incomunicadas como Inírida, Mitú, Leticia, etc., que en muchos casos, se debe hacer uso de un territorio externo para acceder al interior del país o tener una comunicación intrarregional (caso Arauca-Cúcuta por vías de Venezuela).

Si consideramos que el pago del impuesto de rodamiento (Ley 488/98) no tiene simetría económica por los límites de operación y por el bajo poder adquisitivo de los habitantes de estas zonas, este impuesto se puede considerar como desigual o lesivo frente al vehículo colombiano o de matrícula colombiana, puesto que éste sí tiene la operación total sobre el territorio colombiano, mientras los demás o extranjeros no, aunque están pagando el mismo valor por rodamiento, solo que pueden movilizarse por una mínima parte del territorio, "cada departamento de frontera".

Los vehículos extranjeros que transitan legalmente (internación temporal) por el territorio nacional deben cumplir igualmente con el requisito de obtener el SOAT en Colombia, seguro de responsabilidad civil y rodamiento en los países vecinos, que cumple las mismas condiciones que un vehículo de matrícula nacional; pero con igual desventaja, dado que su cobertura es de frontera únicamente.

Para nadie es desconocido que los vehículos que transitan en frontera son en un alto porcentaje (90%) de procedencia extranjera; por tanto, deben cancelar lo ordenado por la Ley 488 de 1998 en su artículo 145, con las tasas fijadas para tal efecto.

La dificultad que se presenta con el pago de este impuesto en la frontera a los fiscos departamentales, suele compararse con las ampliaciones de la base gravable y nuevos impuestos nacionales, que muchas veces no permiten generar más renta nacional sino más sistemas de evasión fiscal.

La acotación se trae al caso por muchas razones; la primera, porque la tarifa fijada para el pago del impuesto de rodamiento es muy alta, lo cual resulta oneroso para el contribuyente, que tiene bajos niveles de vida y baja capacidad de pago frente a otras regiones del país. La segunda, que la aplicabilidad del impuesto se debe ejercer sobre la residencia del contribuyente, lo cual deja entrever que éstos justificaran su residencia en el país vecino y no en Colombia, que en frontera es fácil de demostrar.

De igual forma, se debe considerar que la reducción de las tarifas sí permite ampliar sustancialmente la aplicación del impuesto, toda vez que éste no amerita buscar ninguna forma de evasión, y más bien sí, una contribución que permite tranquilidad social al contribuyente, al estar al día en sus impuestos. Se debe considerar igualmente, que el habitante de frontera debe sufragar igualmente, el impuesto del vehículo al país vecino, en las condiciones y tarifas que tenga reglamentado el gobierno del país vecino de frontera, lo cual implica dos impuestos que se deben sufragar y que se deben tener en cuenta desde luego al efectuarse la aplicabilidad de éste.

No obstante, es importante estimular el desarrollo de la frontera con algunas manifestaciones que permitan inhibir éste, bien sea por medio de tarifas ajustadas a realidad de la frontera y su forma y estilo de vida que se desarrolla allí, que tiene connotaciones de ciudadano binacional y en muchas, por no decir que en todas las ocasiones éstos cuentan con la doble nacionalidad.

Lo anterior implica, que para efectos de pago del impuesto de rodamiento, éstos se ajustan o acomodan a la mejor nacionalidad de frontera, pudiendo evadir en su totalidad el pago de éste, y no contribuyendo en nada con el fisco departamental.

Para efectos de lograr un perfecto equilibrio en la frontera y guardar armonía financiera con el pago del impuesto de rodamiento por uso de vehículos extranjeros que operan en el territorio fronterizo colombiano, se debe modificar la Ley 488-98, en su artículo 145 como quedó explicado anteriormente.

Luis Alfredo Colmenares Chía,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 27 de septiembre del año 2000, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 84, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Luis Alfredo Colmenares Chía*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 85 DE 2000 CAMARA

por la cual se expiden normas para el saneamiento de la información contable en el Sector Público.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Del objeto.* La presente ley regula la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para garantizar la consistencia de la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas.

Para el efecto, deberán confrontar y conciliar los saldos contables frente a las existencias reales de bienes, derechos y obligaciones, con el propósito de depurar los valores inconsistentes, así como aquellos que derivados de operaciones reales presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder en última instancia a su eliminación, siempre que se ajusten a los lineamientos de la presente ley.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* Comprende los organismos que conforman las distintas ramas del poder público en el nivel nacional; las entidades de control, organismos electorales, entidades y organismos estatales sujetos a régimen especial, entidades descentralizadas territorialmente o por servicios y cualquier otra entidad que maneje o administre recursos públicos y sólo en lo relacionado con estos.

Parágrafo. Se exceptúan de lo anterior las entidades financieras, las compañías de seguros, los almacenes generales de depósito, las sociedades de economía mixta no sometidas al régimen de empresa industrial y comercial del Estado y las empresas industriales y comerciales del Estado de carácter financiero, quienes se regirán por sus propias normas.

Artículo 3°. *Gestión administrativa.* Las entidades públicas deberán adelantar la gestión administrativa necesaria, para allegar la información y documentación suficiente y pertinente que acredite la realidad y existencia de las operaciones para proceder a eliminar los saldos de la contabilidad.

Artículo 4°. *Eliminación de valores contables.* Las entidades públicas podrán eliminar los valores contables que resulten de la depuración señalada en el artículo anterior, cuando cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial no representan derechos, bienes u obligaciones ciertas para la Entidad;
- b) Los derechos y obligaciones que no obstante su existencia, no es posible ejercer los derechos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos y obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Que correspondan a obligaciones a cargo de terceros con comprobada insolvencia del deudor o su garante o heredero, o por fallecimiento de éstos;
- f) Cuando no haya sido posible imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- g) Cuando a juicio de la autoridad administrativa o de control de la gestión fiscal y atendiendo a la cuantía resulte más oneroso adelantar el proceso correspondiente.

Parágrafo. Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las entidades podrán contratar con firmas de contadores públicos especializadas o con universidades que tengan facultad de contaduría pública debidamente reconocida por el Gobierno Nacional, la realización

del proceso de depuración contable siempre que se garantice la idoneidad de sus actuaciones a juicio del Comité o de la Junta Directiva, previstos en el artículo siguiente.

Artículo 5°. *Competencia y responsabilidad administrativa.* La responsabilidad sobre la decisión de los castigos de los valores contables estará a cargo de los comités que se estructuren para el efecto, los cuales deberán estar integrados por el jefe del organismo, el secretario general, el secretario de Hacienda o el tesorero en el ámbito territorial, el jefe del área financiera o quien haga sus veces, el contador o jefe de contabilidad y los demás servidores públicos que en razón a sus funciones deban incorporarse.

En los organismos descentralizados por servicios de los distintos órdenes la competencia recaerá sobre el máximo organismo colegiado de dirección, llámese consejo directivo, junta directiva, consejo académico o quienes hagan sus veces y por el director, el gerente o el presidente, según se denomine.

Artículo 6°. *Acciones complementarias.* Los términos de la presente ley no sustituyen el ejercicio de las acciones legales pertinentes que se desprendan por la acción irregular u omisión de los deberes y responsabilidades de los servidores públicos o terceros involucrados.

Artículo 7°. *Metodología contable.* La Contaduría General de la Nación reglamentará la metodología contable para el registro de las operaciones que se deriven de la aplicación de la presente ley.

Artículo 8°. *Vigilancia y control.* La oficina de control interno o quien haga sus veces velará por el cumplimiento de lo preceptuado en la presente ley, debiendo informar a las autoridades competentes aquellas acciones y decisiones que la contraríen.

Los organismos de control fiscal, en el ámbito de su jurisdicción, revisarán y evaluarán la gestión, los estudios, documentos y resultados que amparan las acciones y decisiones de las entidades públicas en aplicación de la presente ley.

Artículo 9°. *Integración de las normas.* Para efectos de la presente ley se entenderá que son aplicables los principios de la actuación administrativa, en cuanto no contraríen disposiciones especiales referidas a los entes públicos a quienes va dirigida esta norma.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y será aplicable a los valores contables que se encuentren registrados en los estados financieros a 31 de diciembre de 1999 y su vigencia será hasta el 31 de diciembre del año siguiente a la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Antecedentes

En los estados financieros de las entidades públicas, figuran saldos con una antigüedad significativa sin contar a la fecha con un mecanismo técnico ni legal que permita su depuración definitiva.

Históricamente, la atención para solucionar algunos problemas al respecto ha estado dirigida a casos relacionados con responsabilidades fiscales. A ese efecto, se expidieron normas otorgando facultades al Contralor General de la República, para fenecer en forma definitiva responsabilidades a cargo del tesoro público de menor cuantía.

El antecedente más remoto conocido se remonta al año 1928 con la expedición de la Ley 94, la cual se refirió a la condonación de deudas a favor de la Nación previo el cumplimiento por el interesado del procedimiento señalado en la ley, el cual incluía concepto del Contralor General y del Procurador General de la Nación, acerca de la justicia de la solicitud para luego hacer curso a una de las cámaras en las sesiones inmediatas.

La ley exigía como requisito figurar en el expediente los autos de observaciones y fenecimientos proferidos por el Contralor General, además de advertir que el juicio podría ser suspendido en caso de dictamen favorable del Ministerio de Hacienda hasta conocer la resolución definitiva del Congreso.

Es de resaltar que el mecanismo diseñado para la época era proporcional al tamaño del Estado.

Con posterioridad el Ejecutivo actuando con facultades extraordinarias profirió el Decreto 911 de 1932, y en su artículo 39 autorizó al Contralor General para fenecer y cancelar todas las cuentas personales correspondientes a los años anteriores al de 1923, cuyos saldos no hubiese

sido posible hacer efectivos; y aquellas en las que no hubiese podido establecer responsabilidad personal por causa de la pluralidad de los empleados que intervinieron en ellas.

Para ese efecto, el Contralor General debía incorporar en su informe anual con destino al Congreso, una relación de las cuentas fenecidas y canceladas en virtud de la autorización conferida en el citado artículo.

Tal medida era concordante con los propósitos de organización contable que mediante la Ley 42 de 1923 les fue atribuida a la Contraloría y a los requerimientos de Depuración de Saldos que el nuevo concepto contable en esos momentos requería.

Veintiún años más tarde, el entonces Presidente de la República, Teniente Coronel Gustavo Rojas Pinilla, aprovechando las facultades de estado de sitio declarado en el territorio nacional, profirió el Decreto-ley 3219 de 1953, "Sobre el ejercicio de la jurisdicción coactiva". En su artículo 12 facultó al Juez Nacional de Ejecuciones Fiscales, para dar por terminado previa aprobación de la Contraloría General de la República, CGR, los juicios ejecutivos y ordenar el archivo de los negocios cuya cuantía fuere menor de cien (\$100.00) pesos en los siguientes casos:

"a) Cuando se haya operado la prescripción extintiva de la acción ejecutiva;

b) Cuando hayan muerto los deudores principales o resulten insolventes o no tengan fiadores ni herederos;

c) Cuando a su juicio y en virtud de la cuantía, resulte más gravoso adelantar el juicio".

A este precepto, se excepcionaron los casos de desfalcos o fraudes manifiestos al tesoro nacional en cualquier cuantía.

A la fecha, han transcurrido 45 años sin un ordenamiento legal que señale un mecanismo para la solución de esta problemática cada día creciente con respecto a las responsabilidades a cargo, por múltiples razones, entre las cuales podemos destacar:

- Determinación de faltantes que no fueron recuperados por no haberse comunicado a la Contraloría correspondiente, y en consecuencia nunca se inició el proceso de responsabilidad fiscal.

- La deficiente comunicación interna de muchos organismos estatales que no permite sincronizar los registros contables con las acciones de pérdida, recuperación, reposición o pago de los fondos o bienes que dan lugar a la determinación de responsabilidades.

- La determinación de responsabilidades a cargo sin identificar plenamente al responsable, pues se ha venido omitiendo su registro con el nombre completo y documento de identidad.

- La responsabilidad es personal, por tanto no desaparece cuando la persona se desvincula de una entidad, puede y continúa registrada en aquella donde se determinó el hecho que la ocasionó.

- En los casos de bienes por la inexistencia de toma física de los inventarios se deja de registrar en muchos casos, responsabilidades por no estar plenamente identificado el responsable.

2. Constitución de 1991 – El Contador General de la Nación

La Constitución de 1991, en su artículo 354 creó la figura del Contador General, funcionario de la Rama Ejecutiva del Poder Público, al cual le encargó llevar la Contabilidad General de la Nación, y a ese fin ejercer las funciones de uniformar, centralizar, consolidar la contabilidad pública, elaborar el Balance General de la Nación y determinar de conformidad con la ley, las normas contables que han de regir en el país; atribución que a nivel nacional le correspondía a la Contraloría General de la República y la cual concluyó definitivamente con la presentación del balance el 31 de diciembre de 1994, cuando la CGR presentó al Congreso de la República el último Balance General de la Nación.

La creación de la Contaduría General de la Nación –CGN–, ha extendido la obligatoriedad contable a todo el sector público, configurándose como el órgano rector de la contabilidad pública e incentivando la necesidad de fomentar la cultura contable a nivel de toda la administración pública.

Los esfuerzos realizados por el nuevo órgano han alcanzado significativos logros reflejados en el incremento del número de entidades que hoy día participan del gran consolidado de las cifras contables del sector estatal; sin embargo, ello no ha sido suficiente para acreditar la razonabilidad de tales cifras, debido entre otros a los siguientes factores:

- Muchos bienes y derechos de las instituciones públicas no figuran en los registros contables por la inexistencia de soportes que acrediten o amparen su titularidad y en algunos casos la falta de apropiación presupuestal y los elevados costos de los peritajes a la incorporación de bienes inmuebles.

- Existe un gran número de entidades públicas que llevan la contabilidad en forma manual lo que dificulta su operatividad y procesamiento.

- No se lleva ni se aplica con el rigor que la técnica contable exige, las provisiones, las depreciaciones, estimaciones, amortizaciones y los denominados ajustes por inflación.

- Los saldos reflejados en los estados financieros no concuerdan con las existencias físicas. Esta, tal vez constituye la mayor causa de las inconsistencias.

- La falta de sistemas integrados de información generan compartimentaciones con las demás áreas de la entidad (presupuesto, tesorería, almacenes, contratos, etc.) para poder establecer las inconsistencias.

- La poca importancia que se le ha dado a la contabilidad en algunos entes públicos en contraste con el sector privado, en el cual se toma como herramienta básica y fundamental para el control, evaluación de la gestión y la toma de decisiones.

- La inexistencia de procedimientos de control interno en el área contable impide la aplicación objetiva y rigurosa de la técnica contable.

- La relevancia dada al presupuesto que aun bajo su carácter anual y de no registrar saldos históricos, es considerado dentro de una ignorancia informativa de mayor significación que la contabilidad financiera dando paso a una conceptualización meramente formal para satisfacer los requerimientos al Contador General y a la Contraloría respectiva.

- La falta de idoneidad de las personas encargadas de llevar la contabilidad aunada a la ausencia de medidas sancionatorias para castigar de manera ejemplar las omisiones informativas.

Sin embargo, y en aras de disponer de una herramienta que conlleve mostrar la realidad de los saldos reflejados en los estados financieros, la Contraloría General de la Nación ha expedido circulares, cartas circulares sobre el asunto, siendo la última la número 032 de febrero de 2000.

En ellas, el Contador General ha establecido las acciones administrativas mínimas que deben agotarse para la depuración de los saldos antiguos, y autoriza a la administración para utilizar mecanismos alternos de comprobación que respalden los registros contables.

Así mismo ha instruido sobre los procedimientos que deben seguirse respecto de los saldos originados con anterioridad y posterioridad a la aplicación del Plan General de Contabilidad Pública, a la vez que califica como saldo de elevada antigüedad aquellas operaciones realizadas con anterioridad al primero de enero de 1996. Igualmente, prevé la constitución de provisiones para castigar los saldos del activo y sus cuentas complementarias estableciendo a su vez, que dada la potencialidad de su recuperación o pago, éstas deben obligatoriamente continuar figurando en las denominadas Cuentas de orden y control.

Las directrices impartidas si bien constituyen el saneamiento de las cifras contables públicas no son suficientes para efectuar una total depuración de los saldos reflejados en los estados financieros, ya que si bien permiten reducir saldos insolutos en las cuentas reales o de balance, complementariamente incrementa con su registro los saldos de las cuentas de orden y de control, admitiendo implícitamente con esta operación la existencia potencial de un derecho o de una obligación.

El propósito fundamental de la ley que se propone, es el de permitir descargar definitivamente aquellos saldos que previa la comprobación que realice la administración de cada entidad deben desaparecer en aras de mostrar la verdadera situación financiera, económica y social de cada organismo en particular y en términos consolidados de todo el sector público, sin perjuicio de las acciones legales en contra de los responsables de tales situaciones.

Merece especial atención, la situación que se presenta en la Administración Tributaria de la Nación, donde existe un saldo de rentas por cobrar cercano a los cinco billones de pesos (\$5.000.000.000.000.00). Actualmente se adelanta un proceso de depuración con el seguimiento de la Comisión Legal de Cuentas de la Cámara de Representantes y de la Contraloría General de la República.

Una visión retrospectiva de lo ocurrido a partir de 1995 con el Balance general preparado por el Contador General de la Nación y auditado por

la Contraloría General de la República permite concluir que existe la necesidad de aunar esfuerzos para combatir en forma drástica la inobservancia de las normas contables, lo cual ha conducido en forma consecutiva a la Cámara de Representantes –Comisión Legal de Cuentas, a no fenecer la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro y a efectuar serios cuestionamientos al Balance General de la Nación y al del Sector Público Consolidado presentado por el Contador General a dicha célula legislativa para su conocimiento y análisis, toda vez que el mismo no refleja razonablemente la situación financiera del Estado.

Lo anterior obliga a implementar un trabajo mancomunado conducente a promover acciones que comprometan a las propias administraciones a generar internamente una verdadera y eficaz cultura contable a fin de disponer de información confiable y oportuna que garantice eficiencia, efectividad y oportunidad de las decisiones que se adopten, en desarrollo de la gestión fiscal.

A este propósito es fundamental comprometer a la administración pública a diseñar de acuerdo con su estructura y segregación de funciones un plan estratégico conducente a sanear las inconsistencias de las finanzas estatales; no de otra forma podrían ser fructíferos los esfuerzos de la CGN y la CGR, ni los del legislador al autorizar la remisión de los saldos inconsistentes.

En tal virtud, al no lograrse los objetivos propuestos por cada una de ellas, incurrirán en responsabilidad administrativa en la medida en que incumplan con los compromisos que adquieran y en ese caso, correspondería a la Comisión Legal de Cuentas actuar de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del artículo 310 de la Ley 5ª de 1992.

3. Descripción del proyecto de ley

Objetivo general. Habilitar a la Administración Pública para tomar las decisiones tendientes a depurar en forma definitiva y durante un tiempo determinado, los saldos que de acuerdo con las causales definidas en esta ley y los procedimientos que al efecto imparta el Contador General de la Nación, resulten susceptibles de aplicación.

Objetivos específicos:

- Generar cambios institucionales que conlleven a una mayor certeza de las cifras en que se basan los resultados de las finanzas públicas del Estado, y en las cuales se sustentan las medidas de tipo económico, fiscal y de gestión de la administración pública.

- Dotar a la administración de un mecanismo que permita determinar resultados contables confiables para la toma acertada de decisiones.

- Propiciar la determinación y conformación de estados financieros confiables, oportunos y concordantes con la realidad institucional de las diferentes formas de organización estatal que permita ejercer un efectivo control ciudadano, político, fiscal e interno.

Para efectos de la aplicación de la ley de saneamiento contable se ha definido el campo de aplicación tomando como referencia el Plan General de Contabilidad Pública, toda vez que las entidades allí enunciadas son las que presentan las inconsistencias a que se ha hecho referencia y que han generado la elaboración de la presente norma. Así mismo, se ha respetado en su integridad la existencia de otros ordenamientos que en casos especiales regulan lo relativo al régimen contable de algunas entidades, por lo que no serían sujetos de aplicación de la ley por tener un régimen previsto en normas específicas como sería el caso de entidades públicas que pertenecen al sector financiero.

De otra parte se insiste que la facultad concedida en manera alguna constituye una forma de perdón y olvido que en algún evento estuviera procurando la impunidad o facilitando el actuar de los funcionarios públicos cuya gestión será revisada cuidadosamente por los organismos de control. Corresponderá igualmente a las oficinas de control interno de las entidades o quienes hagan sus veces, verificar la gestión realizada previamente a la depuración de saldos efectuada.

Finalmente, el proyecto puesto a consideración es taxativo y limita las condiciones para proceder a la eliminación de los valores contables para efectos de la depuración de los estados financieros, de tal manera que dicha eliminación deberá corresponder al seguimiento y observancia de las etapas previas al mencionado castigo.

Oscar Darío Perez Pineda, Representante a la Cámara, departamento de Antioquia. *Omar Armando Baquero Soler*, Representante a la Cámara, departamento del Meta.

Avalado por:

Doctor *Juan Manuel Santos*, Ministro de Hacienda y Crédito Público. Doctor *Carlos Ossa Escobar*, Contralor General de la República. Doctor *Edgar Fernando Nieto*, Contador General de la Nación.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 27 de septiembre de 2000 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 85, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes: *Oscar Darío Pérez Pineda, Omar Armando Baquero Soler.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 86 DE 2000
CAMARA**

por medio de la cual se modifica el Título VII de la Ley 134 de 1994.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señores Congresistas:

Con la vigencia de la Constitución de 1991, el Estado colombiano puso en marcha una serie de iniciativas que permitieron un alto grado de participación de sus habitantes en relación con el quehacer cotidiano, en las decisiones político-administrativas de sus gobernantes, para el caso *sub examine*, gobernadores o alcaldes.

Fue por ello que en el Título Cuarto, Capítulo Primero, artículo 103 de nuestra Constitución Política, los constituyentes consagraron una serie de mecanismos de participación, que le permitieran al ciudadano colombiano, tener acceso y contacto directo con sus autoridades administrativas, así como participar en las decisiones relacionadas con el desarrollo y bienestar de sus pueblos y ciudades.

En tal sentido y en desarrollo de dicho precepto constitucional, el Congreso de Colombia en uso de sus facultades constitucionales y legales expidió la Ley 134 de 1994, "por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana...", entre los que se consagran: El referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, el plebiscito, la iniciativa legislativa y el cabildo abierto.

Con figuras como la elección popular de gobernadores y alcaldes, se dio un paso importante en el proceso de descentralización territorial, toda vez que se le permitió a los habitantes de todos los entes territoriales, colaborar, vigilar y denunciar la gestión de sus autoridades, procurando el recto ejercicio de sus cargos.

Fue así que, con el desarrollo de nuestra Constitución, se fueron creando a lo largo y ancho del país una serie de veedurías cívicas ciudadanas, encargadas de hacer un seguimiento a los programas de gobierno de los mandatarios locales y a sus procesos de contratación pública en beneficio de todos los asociados.

**Criterios de conveniencia jurídica y social para modificar
el mecanismo de revocatoria del mandato**

Para nadie es un secreto que en Colombia, algunos mandatarios locales, una vez posesionados en sus cargos, no le cumplen al electorado o se desvían del programa de gobierno para el cual fueron elegidos, algunos por no estar preparados para asumir tales retos (pero lo que es peor en la mayoría de los casos, con conocimiento de causa) y otros, simplemente por dedicarse a la politiquería y a la corrupción.

En estas circunstancias, al elector no le queda más remedio que aguantarse a un mandatario que incumplió la propuesta presentada, por cuanto tal como está concebido el mecanismo de revocatoria del mandato, hace nugatorio el accionar de la ciudadanía.

Lo que se quiere con este proyecto de ley, es modificar por completo este mecanismo para que sea más ágil, expedito, simple y con términos muy cortos, aprovechando de esta manera la facultad que se le dio al elector y constituyente primario, de revocarle el mandato a sus elegidos, cuando consideren que no están cumpliendo con la propuesta de gobierno puesta a su consideración.

De la redacción de los artículos 64 a 76 de la Ley 134 de 1994, se infiere que los únicos ciudadanos que tienen derecho a protestar, exigir e improbar la labor y gestión de un mandatario local, son aquellos que depositaron su voto en la respectiva fecha electoral, con desconocimiento de los altos índices de abstención que en cada una de ellas se registra en Colombia, precisamente porque el ciudadano común y corriente no cree, no comparte o no se identifica con los programas propuestos.

Por lo tanto, estamos planteando con este proyecto de ley una simplificación de los requisitos para que este mecanismo opere y que se pueden resumir de la siguiente manera:

1. La solicitud para convocar a la revocatoria, podrá hacerse por un número de ciudadanos equivalente al 30% del respectivo censo electoral, de los ciudadanos que votaron en la elección del funcionario al que se le pretende aplicar la revocatoria del mandato.

2. La Registraduría Nacional del Estado Civil, prestará todo el apoyo necesario desde el primer momento en que se solicite por los ciudadanos la solicitud de la revocatoria del mandato contra el gobernador o alcalde del respectivo ente territorial.

3. Se reducen los términos de convocatoria a elección a 30 días calendario.

4. Será válida la revocatoria del mandato si votan a favor de ella, más del 50% de los ciudadanos que solicitaron la respectiva revocatoria del mandato.

5. Una vez aprobada la revocatoria del mandato, contra un gobernador o un alcalde, el funcionario será removido de su cargo dentro de los cinco días siguientes a la votación.

6. El sucesor será elegido (30) días después de la revocatoria.

Con estas modificaciones a la Ley 134 de 1994, se espera un compromiso serio y eficaz de todos los gobernadores y alcaldes frente a su programa de gobierno con la comunidad y de parte de los ciudadanos, una eficaz labor de vigilancia de la gestión de sus mandatarios locales.

Consuelo González de Perdomo,

Representante a la Cámara, departamento del Huila.

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 86 DE 2000
CAMARA**

por medio de la cual se modifica el Título VII de la Ley 134 de 1994.

El título séptimo de la Ley 134 de 1994, quedará así:

TÍTULO VII

DE LA REVOCATORIA DEL MANDATO

Artículo 64. *Revocatoria del mandato.* Previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley, para la presentación e inscripción de iniciativas legislativas y normativas, podrá hacerla un número de ciudadanos no inferior al 30% del respectivo censo electoral, departamental o municipal, según sea el caso, solicitando a la Registraduría del Estado Civil correspondiente, la convocatoria a elecciones para hacer efectiva la revocatoria del mandato de un gobernador o un alcalde. Esta sólo procederá después de un año de gobierno del respectivo funcionario, contado a partir del día siguiente a su posesión.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil, prestará toda la ayuda y asesoría necesaria a los promotores de la iniciativa, sin ningún obstáculo ni dilación y certificará que las cédulas de quienes firman el formulario correspondan a ciudadanos inscritos en el correspondiente censo electoral.

Artículo 65. *Motivación de la revocatoria.* El formulario de solicitud de convocatoria a la votación para la revocatoria, deberá contener las razones que la fundamentan, por la insatisfacción general de la ciudadanía o por el incumplimiento del programa de gobierno.

Artículo 66. *Informe de la solicitud para la revocatoria.* Aprobada la solicitud y expedida la respectiva certificación, el Registrador del Estado Civil correspondiente, dentro de los cinco días siguientes, informará del hecho al respectivo funcionario local.

Artículo 67. *Convocatoria a los ciudadanos para la votación.* Los ciudadanos de la respectiva entidad territorial serán convocados a la votación para la revocatoria, por la Registraduría del Estado Civil correspondiente, dentro de un término no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir de la certificación expedida por la misma entidad.

Artículo 68. *Divulgación, promoción y realización de la convocatoria.* Corresponderá al Registrador del Estado Civil respectivo, una vez cumplidos los requisitos establecidos para la solicitud de revocatoria, coordinar con las autoridades electorales del respectivo departamento o municipio, la divulgación promoción y realización de la convocatoria para la votación de acuerdo con las normas establecidas en el Título X de la Ley 134 de 1994.

Artículo 69. *Aprobación de la revocatoria.* Se entenderá revocado el mandato de un gobernador o un alcalde, cuando la votación a favor de la revocatoria supere el 50% de los ciudadanos que sufragaron en la respectiva votación, siempre y cuando que el número de sufragios no sea inferior al treinta (30%) de la votación registrada el día en que se eligió al mandatario.

Parágrafo. Solamente podrán participar en la revocatoria del mandato de un Gobernador o Alcalde, aquellos ciudadanos que hayan participado en la jornada electoral mediante la cual se eligió al respectivo Alcalde o Gobernador.

Artículo 70. *Resultado de la votación.* Si como resultado de la votación, no se revoca el mandato del gobernador o alcalde, no podrá volver a intentarse en lo que resta de su período.

Artículo 71. *Inscripción de candidatos.* Podrá inscribirse como candidato cualquier ciudadano que cumpla los requisitos constitucionales y legales para ello, de conformidad con lo establecido en las normas electorales, a excepción del mandatario que ha renunciado o al que le ha sido revocado el mandato.

Artículo 72. *Remoción del cargo.* Habiéndose realizado la votación y previo informe del resultado de los escrutinios por la Registraduría correspondiente, que no podrá ser posterior a quince (15) días después de las votaciones, el Registrador Nacional del Estado Civil la comunicará al Presidente de la República o al gobernador respectivo, para que procedan según el caso, a la remoción del cargo del respectivo gobernador o alcalde revocado.

Artículo 73. *Ejecución inmediata de la revocatoria.* Surtido el término establecido en el artículo anterior, la revocatoria del mandato será de ejecución inmediata, es decir, su ejecutoria por parte del Presidente de la República o el Gobernador respectivo, se hará dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la Registraduría correspondiente, debiendo el respectivo funcionario hacer entrega de su cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha notificación, so pena de mala conducta.

Artículo 74. *Elección del sucesor.* Revocado el mandato a un gobernador o alcalde, se convocará a elecciones para escoger al sucesor, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que el Registrador correspondiente certifique los resultados de la votación.

Durante el período en que transcurra entre la fecha de la revocatoria y la elección del nuevo mandatario, será designado en calidad de encargado por el Presidente de la República o el gobernador, según sea el caso, un ciudadano del mismo grupo, partido o movimiento político del mandatario revocado, de terna que estos envíen a dichos nominadores.

Artículo 75. *Designación del sucesor.* El sucesor del mandatario revocado, dará cumplimiento de manera prioritaria a los puntos y programas que originaron el inconformismo de la ciudadanía, so pena de mala conducta, sancionable con destitución del cargo por parte de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 76. *Suspensión de elecciones.* El Presidente de la República, decidirá en casos de perturbación de orden público, sobre el aplazamiento de las elecciones, según lo establecido en las normas electorales vigentes.

Consuelo González de Perdomo,

Representante a la Cámara, departamento del Huila.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 28 de septiembre de 2000 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley Estatutaria número 86, con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *Consuelo González de Perdomo.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 087 DE 2000 CAMARA

por la cual se establece el mes del artista nacional y del arte nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese el mes de octubre “el Mes del Artista y del Arte Nacional Colombiano”.

Artículo 2°. Para el efecto entiéndase como Arte Nacional Colombiano las expresiones y creaciones de ciudadanos nacionales en la escultura, la pintura, la composición, la música, la interpretación y todo lo que de alguna manera enriquezca nuestra cultura, exalte la belleza e identifique y represente los sentimientos de Colombia y de su pueblo.

De igual manera considérase como Artista Nacional todo escultor, pintor, actor, compositor cantante, músico, bailarín o en fin, cualquier persona que de una u otra manera interprete, ejecute o realice obras literarias o artísticas, y que sea nacido en Colombia.

Artículo 3°. Durante el mes de octubre dentro de las fronteras patrias solo podrán presentarse en espectáculos públicos y exposiciones artísticas las personas nacionales de Colombia que con su autoría, creatividad, pintura, composición, musicalización, interpretación, entre otras expresiones, den soberanía a los valores patrios.

Artículo 4°. Las emisoras y las programadoras de televisión nacional dedicarán durante este mes espacios especiales mínimo de (30) treinta minutos diarios para exaltar las figuras del arte nacional y a divulgar su producción.

Parágrafo. Como estímulo para las programadoras y/o realizadores de televisión nacional que con motivo del mes del Artista y del Arte Nacional Colombiano, realicen durante el mes de octubre programas que exalten el talento nacional, presentando dramatizados, musicales y documentales, así como exposiciones pictóricas, de escultura y artes menores, el Gobierno Nacional a través de la Comisión Nacional de Televisión o del organismo que corresponda, asignará sin costo alguno dichos espacios, siempre y cuando no se trate de la repetición de programas, sino de realizaciones especiales inspiradas y orientadas a los fines y propósitos de la presente ley.

Artículo 5°. Los medios de comunicación escritos, a nivel nacional, regional, zonal y de barrio, así como toda la publicación informativa que se produzca en el mes de octubre se unirá a este reconocimiento nacionalista, brindando desde sus páginas el conocimiento, de la actividad y logros de los artistas nacionales en los diferentes gremios, dedicando un espacio diario mínimo de media ½ página.

Artículo 6°. Durante este mes los escenarios oficiales serán facilitados gratuitamente a las agremiaciones, asociaciones y organismos legalmente reconocidos que agrupen a los artistas, en sus diversas manifestaciones, con el objeto de que realicen conciertos, exposiciones, representaciones, foros, etc., de carácter público.

Artículo 7°. Además del reconocimiento que en este mes se hace a los artistas nacionales y su obra, y de lo que esto significa como exaltación de nuestros valores espirituales y culturales, debe ser propósito general en todos los eventos que se realicen, el transmitir un mensaje que siembre una semilla de paz y de concordia entre los colombianos.

Artículo 8°. Esta ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,

Representante a la Cámara,

Circunscripción electoral del departamento de Antioquia,

Comisión Segunda de Relaciones Exteriores,

Defensa y Seguridad Nacional.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

De acuerdo con el enunciado del proyecto, éste tiene por finalidad establecer el mes del artista y del arte nacional colombiano.

¿Qué es el arte? La verdad es que no es tan fácil responder a este interrogante. Si se examinan, como lo hemos hecho, las versiones que al respecto se encuentran en las más conocidas y extensas enciclopedias, nos vamos a encontrar con extensos y muy eruditos comentarios, desde luego muy ilustrativos, que encauzan este tema por senderos muy similares, pero que en estricto rigor parecen no atribuirle mayor importancia al hecho mismo de llegar a una definición precisa sobre el tema. Tal vez tengan razón. El arte no requiere definiciones. El arte fluye y florece en el alma de las gentes. El arte es algo así como la sangre que le da forma y contenido a los sentimientos, a las ansiedades, a las angustias, a las esperanzas, a los valores, en fin ... a todo aquello que constituye la cultura de los pueblos. El arte se siente y se palpa en muchas de las manifestaciones de la vida

cotidiana de las gentes y también y, con mayor razón, en aquellas ocasiones en que tropezamos con algo indefinible que embarga nuestros sentidos. Tal es el caso de unas pinceladas, una foto, el bruído de un metal, una obra de teatro, unas notas musicales, en fin, tantas cosas que parecen decirnos que detrás de aquello hay una imagen, una cultura y un artista.

El arte es aquella parte de la cultura que se expresa a través de signos, de imágenes, de luces, de sonidos y que brota de la entraña de los pueblos. Por ello nos debe merecer la mayor atención; hay que abrirle espacios, y por ello también es necesario exaltar la obra y el nombre de quienes dedican su ánimo y su tiempo a construir el arte. Eso es lo que nos entusiasma del proyecto que presentamos para lo cual confiamos en que tenga su debido trámite y en poco tiempo sea ley de la República.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,
Representante a la Cámara,

Circunscripción electoral del departamento de Antioquia,
Comisión Segunda de Relaciones Exteriores,
Defensa y Seguridad Nacional.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 29 de septiembre de 2000 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 87, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Manuel Ramiro Velásquez Arroyave*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 88 DE 2000 CAMARA

*por la cual se aclara la integración de la Comisión Asesora
Presidencial de Relaciones Exteriores constituida
en el artículo 1° de la Ley 68 de 1993.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 68 de 1993 tendrá un párrafo adicional cuyo texto será el siguiente:

Parágrafo 3°. Los dos integrantes de la Comisión Asesora Presidencial de Relaciones Exteriores en representación de las Comisiones Segundas Constitucionales de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara de las cuales habla el presente artículo, serán quienes ocupen las dignidades de Presidente y Vicepresidente de cada una de dichas células legislativas, los cuales ocuparán automáticamente la principalía y la suplencia respectivamente.

Artículo 2°. Esta ley rige a partir del 20 de julio del año 2002.

Presentado por:

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,
Representante a la Cámara,

Circunscripción electoral del departamento de Antioquia,
Comisión Segunda de Relaciones Exteriores,
Defensa y Seguridad Nacional.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La aplicación de la Ley 68 de 1993 en cuanto a la representación de las Comisiones de Asuntos Internacionales de Senado y Cámara en la Comisión Asesora Presidencial de Relaciones Exteriores, ha sido permanentemente desconocida por las plenarias de ambas corporaciones al efectuar dicha elección al inicio de cada cuatrienio.

Para evitar dicha anomalía y preservar el espíritu de la Ley 68 de 1993 consideramos pertinente que los dignatarios de dichas Comisiones sean quienes ocupen dichos escaños, al fin y al cabo son los responsables en el Congreso de la política exterior legislativa del momento.

Con el fin de evitar traumatismos con quienes ejercen hoy esta representación (aún irreglamentaria) la vigencia de la presente ley sólo sería al inicio del próximo cuatrienio constitucional, es decir el 20 de julio del 2002.

El artículo 1° de la Ley 68 de 1993 actualmente expresa:

“La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores estará integrada por:

1. Los ex Presidentes de la República elegidos por voto popular.
2. Seis miembros elegidos por el Congreso Nacional así: Tres por el Senado de la República y tres por la Cámara de Representantes.

Dos de los elegidos por el Senado y dos de los elegidos por la Cámara deberán ser miembros de la respectiva Corporación y uno de ellos, por cada Cámara, pertenecerá a la Comisión Constitucional Permanente que se ocupe de las Relaciones Exteriores.

3. Dos miembros designados por el Presidente de la República.

Parágrafo 1°. Los miembros elegidos por el Congreso Nacional y los designados por el Presidente de la República tendrán su respectivo suplente.

Parágrafo 2°. El designado a la Presidencia hasta 1994 y el Vicepresidente de la República a partir de ese año asistirá con voz a las reuniones de la Comisión”.

Se propone adicionar el párrafo 3° en el sentido de que los Congresistas que ocupen las mesas directivas de las Comisiones de Asuntos Internacionales, por derecho propio, harán parte de la Comisión Asesora Presidencial de Relaciones Exteriores.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,
Representante a la Cámara,

Circunscripción electoral del departamento de Antioquia,
Comisión Segunda de Relaciones Exteriores,
Defensa y Seguridad Nacional.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 29 de septiembre de 2000 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 88, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Manuel Ramiro Velásquez Arroyave*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

C O N T E N I D O

Gaceta número 404 - Miércoles 4 de octubre de 2000

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Págs.

Proyecto de Acto legislativo número 90 de 2000 Cámara, por el cual se hacen algunas adiciones al artículo 356 de la Constitución Política 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 84 de 2000 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 488 de 1998, y en especial el artículo 145 2

Proyecto de ley número 85 de 2000 Cámara, por la cual se expiden normas para el saneamiento de la información contable en el Sector Público 3

Proyecto de ley estatutaria número 86 de 2000 Cámara, por medio de la cual se modifica el Título VII de la Ley 134 de 1994 6

Proyecto de ley número 087 de 2000 Cámara, por la cual se establece el mes del artista nacional y del arte nacional 7

Proyecto de ley número 88 de 2000 Cámara, por la cual se aclara la integración de la Comisión Asesora Presidencial de Relaciones Exteriores constituida en el artículo 1° de la Ley 68 de 1993 8